



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-192/2022

ACTOR: ELI MARTÍNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Eli Martínez López**¹, por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución de cinco de octubre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en los autos del incidente de ejecución de sentencia del expediente JDCI/■/2021, que entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente respectivo e impuso una multa

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como actor o promovente.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO

de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización³, al ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios expuestos por el actor son **infundados** e **inoperantes**.

Infundado ya que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí fundamentó y motivó la multa impuesta, y la misma no es indebida, ya que se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

Por otro lado, la inoperancia radica en que el promovente carece de legitimación activa para cuestionar aspectos que no impliquen una

³ En lo subsecuente se le podrá referir como: UMA.



afectación a su esfera individual de derechos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, una Regidora del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca,⁴ promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁵ a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente municipal de ese lugar, al estimar que vulneraban sus derechos político-electorales en un entorno de Violencia Política en Razón de Género.

2. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave JDCI//■2021.

3. Sentencia del juicio local JDCI//■/2021. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia, en la que ordenó al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, convocar a la actora local a sesiones de cabildo; proporcionarle los muebles y herramientas necesarias para el desempeño de su cargo; y tuvo por

⁴ A continuación las referencias que se realicen al Ayuntamiento corresponderán al citado municipio.

⁵ Posteriormente se citará como juicio local.

acreditada la existencia de violencia política por razón de género, por lo que ordenó diversas medidas de reparación integral.

4. Incidente de ejecución de sentencia. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós,⁶ la actora local promovió, incidente de ejecución de sentencia, con motivo del incumplimiento a lo determinado por el Tribunal responsable el diez de septiembre de dos mil veintiuno en el juicio local JDCI/■/2021.

5. Primera Resolución incidental. El doce de abril, el Tribunal local emitió resolución, en la que declaró parcialmente fundado dicho incidente, en virtud de que no se acreditó dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo, por subsistir una omisión por parte del presidente municipal.

6. Escrito incidental. El siete de septiembre, la actora local promovió nuevamente incidente de ejecución de sentencia con motivo del incumplimiento a lo determinado por el Tribunal responsable el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

7. Resolución incidental impugnada. El cinco de octubre, el Tribunal local resolvió el incidente de inejecución considerándolo fundado y por ende tuvo por incumplida la sentencia principal, en consecuencia impuso una multa por 100 UMA al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

⁶ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



II. Del medio de impugnación federal⁷

8. Presentación de demanda. El diecinueve de octubre, el actor promovió medio de impugnación federal en contra de la resolución incidental precisada en el punto que antecede.

9. Recepción y turno. El veintiocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-192/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución del

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ En adelante, TEPJF.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la imposición de una multa al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca por el incumplimiento a una sentencia local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que la resolución controvertida se emitió el cinco de octubre y fue notificado al actor el trece de octubre posterior¹², por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de octubre. Así, toda vez que la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹² Oficio de notificación visible en a foja 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local el referido Presidente tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

20. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹³ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁴

21. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

22. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Eli Martínez López, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento; en la resolución controvertida se le impuso, en virtud del

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.¹⁵

23. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

24. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

26. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa que le fue impuesta en la resolución de cinco de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del incidente de ejecución de sentencia del expediente JDCI/■/2021, pues a su decir le causa una afectación a su economía familiar.

¹⁵ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

27. Como sustento de lo anterior, el promovente hace valer los conceptos de agravio siguientes:

28. El actor alega que el Tribunal responsable vulnera el principio de imparcialidad ya que realiza un análisis con tendencia favorable a la actora local.

29. Aduce que contrario a lo señalado por el Tribunal local, la quejosa dejó de asistir a realizar sus actividades como Regidora del Ayuntamiento desde el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, aun y cuando se le realizaron las citaciones y convocatorias en el domicilio proporcionado.

30. Señala que lo manifestado por la quejosa es contradictorio, ya que adujo no haber faltado a sus labores, sin embargo señaló que no se le había hecho entrega de las llaves de la oficina, aun y cuando dicha oficina siempre se encontró abierta ya que es compartida con la Regiduría de obras, por lo que no existía impedimento para que no acudiera a realizar sus funciones.

31. En relación con la multa de 100 UMA, el actor manifiesta que afecta su economía familiar, ya que las dietas que percibe son mínimas y al no tener otra entrada afecta directamente los alimentos de su familia, aun y cuando ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal local.

32. Finalmente aduce que, la realización de una sesión de cabildo en la fecha designada por la responsable vulnera la autonomía del Ayuntamiento de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, ya que son facultades únicas del Presidente Municipal.



b. Caso concreto

33. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario exponer lo ordenado al presidente municipal de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, por el Tribunal local en la sentencia principal JDCI/■/2021.

34. Así, conforme a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

35. Una Regidora del Ayuntamiento de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, mediante el cual controvirtió del presidente municipal, actos y omisiones que vulneran sus derechos político-electorales en un entorno de violencia política en razón de género.

36. El diez de septiembre, el Tribunal local declaró como fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la actora local a las sesiones de cabildo y la omisión de proporcionarle muebles para el desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento, por lo que ordenó al presidente municipal:

- **Convocar a la actora local** con al menos cuarenta y ocho horas a las sesiones de cabildo.
- **Entregar de manera formal y mediante acta**, muebles y demás herramientas para el desempeño de su cargo.

37. Asimismo, al haberse decretado la existencia de violencia política en razón de género, se ordenó al presidente municipal:

- **Abstenerse de realizar acciones u omisiones** de manera directa que tengan por objeto o resultado menoscabar, intimar, molestar o causar un daño o perjuicio y obstaculizar el cargo de la actora local.
- **Como garantía de satisfacción**, se ordenó que en sesión de cabildo diera a conocer la sentencia de mérito a los integrantes del Ayuntamiento **y que efectuara la disculpa pública correspondiente a la actora local.**

38. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de marzo, doce de abril y ocho de junio del presente año, el Tribunal local tuvo por cumplidos diversos efectos ordenados en la sentencia principal, por cuanto hace al presidente municipal, solo tuvo por cumplido el efecto relativo a dar a conocer al Ayuntamiento el contenido de la sentencia de mérito.

39. Fue así que, el diecisiete de febrero, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, la actora local promovió un incidente de ejecución de sentencia, el cual fue resuelto el doce de abril en el sentido de declararlo parcialmente fundado, en ese proveído se requirió nuevamente al presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles, convocara a la promovente local a sesiones de cabildo, realizara una sesión de cabildo en donde se advierta haberle ofrecido una disculpa pública y le entregara las llaves de su oficina, apercibido con una multa de 100 UMA en caso de incumplimiento.



40. En ese sentido, mediante proveído de ocho de septiembre, el Tribunal local requirió al presidente municipal las constancias con las cuales acreditara haber cumplido con lo que le fue ordenado.

41. Y ante el incumplimiento, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de doce de abril, **imponiéndole una multa de cien UMA, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.), apercibido con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría un arresto por doce horas.**

c. Postura de esta Sala Regional

42. En estima de esta Sala Regional son **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio del actor, ya que la multa está debidamente fundada y motivada.

43. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

44. Así, el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán

los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

45. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

46. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

47. En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁶, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

48. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

49. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial

¹⁶ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

50. Ello porque, como se señaló con anterioridad, el cinco de octubre el Tribunal local determinó que el Presidente Municipal no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal, ni en los acuerdos subsecuentes, en consecuencia hizo efectivo el apercibimiento imponiendo una multa de 100 UMA, que se tradujo en la cantidad de 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.)

51. En dicho proveído, razonó que el presidente municipal no había presentado ante ese Tribunal documentación alguna que acreditara haber convocado a la actora local a las sesiones de cabildo, ya que solo se limitó a manifestar que contaba con un informe del comandante de policía, en el que indicaba que el domicilio de la quejosa se encontraba deshabilitado, sin remitir constancias del supuesto informe.

52. Respecto a la manifestación del actor, relacionado a que no ha convocado a la actora local, ya que se encuentra un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca, el Tribunal local consideró que dicho procedimiento no era un impedimento para que se diera cumplimiento a lo ordenado.

53. Por otra parte, respecto a la disculpa pública, el Tribunal local advirtió que el acta de sesión de cabildo de siete de septiembre no podía



tenerse como válida, en virtud de que dicha disculpa se ofreció sin la presencia de la actora local.

54. Finalmente respecto a la entrega de las llaves de la oficina, el Tribunal local consideró que no se acreditó por parte del presidente municipal la entrega de dichas llaves, ya que solo se limitó a manifestar que la actora local ya contaba con las mismas, sin remitir constancia alguna que acreditara su dicho.

55. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

57. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como

las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

58. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁷

59. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

60. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del hoy actor, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido el ahora justiciable en la resolución incidental de doce de abril, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

61. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el

¹⁷ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

62. Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

63. En ese sentido la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal y en los subsecuentes acuerdos.

64. De ahí lo **infundado** del agravio.

65. Por otro lado, el promovente considera que se vulnera el principio de imparcialidad, porque el Tribunal local realiza su análisis con tendencia favorable a la quejosa.

66. Lo anterior, ya que la actora local no se ha presentado desde el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a las instalaciones del Ayuntamiento.

67. Aduce que las citaciones y convocatorias se han realizado en el domicilio proporcionado pero ella misma, sin embargo siempre se encuentra cerrado.

68. También estima, que la realización de una sesión de cabildo para ofrecer la disculpa pública vulnera la autonomía del Ayuntamiento y la libre organización y administración, establecida en el artículo 115 de la Carta Magna, ya que esa decisión es facultad única del presidente municipal.

69. Al respecto, conviene precisar que dichos argumentos están encaminados a controvertir lo ordenado en la sentencia principal, por lo que, al margen del momento procesal oportuno para plantear dichos argumentos, los disensos deben calificarse de **inoperantes**, ya que el promovente carece de legitimación activa para cuestionar esa decisión, debido a que actuó como autoridad responsable en la instancia previa.

70. En relación con lo anterior, conviene precisar que si bien se reconoció la legitimación al actor en el presente juicio, ello únicamente fue para efectos de pronunciarse sobre el agravio relativo a la indebida imposición de la multa, ya que dicha sanción atraviesa el plano individual del actor.



71. Sin embargo, las manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia principal no se relacionan con la multa impuesta, de ahí que el promovente carezca de legitimación para inconformarse con esa parte de la decisión, dado su carácter como autoridad responsable en la instancia previa.

72. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”¹⁸, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

73. De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

74. En ese sentido, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas, ello con la versión de esta sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el numeral cuarto y séptimo del Acuerdo General 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-192/2022

este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.